



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Atlántico
Despacho Territorial Atlántico

Radicación: 08SI2022740800100001912 del 22 de junio de 2022

ID: 15023320

Querellante: OFICIOSO

Querellado: PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 001754

17 NOV 2022

En Barranquilla,

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021 y previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto No. 0515 de 23 de marzo de 2022, se comisionó a la Inspectora SOLEDAD GONZALEZ VARGAS adscrita al grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial Atlántico para la práctica de inspección general en la sociedad PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS. (fl. 1 – 11)
- 2) Mediante oficio Rad No. 08SE2022740800100005825 de 23 de mayo de 2022, se comunica a la sociedad PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS la fecha fijada para realizar la inspección general comisionada. (fl. 12)
- 3) El día 10 de junio del 2022, se llevó a cabo diligencia de inspección general en las instalaciones de la sociedad PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS, donde se establecieron hallazgos que quedaron consignados en la lista de verificación de estándares mínimos del SGSST suscrita por quienes intervinieron en la misma. (fl. 13 – 16)
- 4) Mediante oficio No. 11EE2022740800100006281 del 21 de junio de 2022 y No. 11EE2022740800100006525 del 30 de junio de 2022, PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS presentó documentos a través de los cuales buscan subsanar falencias encontradas en la visita de inspección general realizada el 10 de junio de 2022. (fl. 17 – 77)
- 5) Mediante auto No. 1353 de 21 de julio de 2022, se determinó la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS,

Soledad Gonzalez

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

comunicado a través del oficio Rad. No. 08SE2022740800100008408 del 25 de julio del 2022, de acuerdo con el identificador de certificado No. E81820494-S del 03 de agosto de 2022, emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fl. 78 – 81)

- 6) Mediante auto No. 1848 del 01 de septiembre de 2022, no susceptible de recurso alguno, se dispuso formular cargos a PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S identificada con NIT 900.668.949 - 6 Comunicado a través de oficio No. 08SE2022740800100010754 del 06 de septiembre de 2022, con identificador de certificado No. E84389344-S del 06 de septiembre de 2022, emitidos por la empresa de mensajería 4-72. (fl. 82 – 92)
- 7) Mediante oficio Rad. No. 05EE2022740800100009709 del 19 de octubre de 2022, la investigada PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S remitió respuesta al pliego de cargos. (fl. 93 – 98)
- 8) Mediante auto No. 002108 del 29 de octubre de 2022, se da traslado a la investigada PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S para la presentación de alegatos. (fl. 99)
- 9) Mediante oficio Rad. No. 11EE2022740800100009664 del 19 de septiembre de 2022, se allego la respuesta al pliego de cargos de la investigada de manera física, entregada a la inspectora comisionada en fecha 30 de septiembre de 2022. (fl. 100 – 205)
- 10) El auto No. 2108 del 29 de octubre de 2022, se comunicó a través de oficio Rad No. 08SE2022740800100012229 de 03 de octubre de 2022, con constancia de envío al correo electrónico No. E86472101-S del 03 de octubre de 2022, emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fl. 206 – 207)
- 11) Mediante oficio remitido bajo radicado No. 05EE2022740800100010457 y 11EE2022740800100010443 del 05 de octubre de 2022, la investigada allego sus alegatos de conclusión de manera electrónica y física respectivamente. (fl. 208 – 211)
- 12) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto número 001848 del 1 de septiembre de 2022, se formuló cargos a PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT 900.668.949 – 6, por el presunto incumplimiento de normas relacionadas con riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo.

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos recibidos, la investigada tiene por razón social:

Carla Goyb

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- **PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S** identificada con NIT 900668949 - 6, con dirección de domicilio principal Vía 40 No. 85 - 340 Bodega Cuerpo 22. Barranquilla / Atlántico correo: contabilidad@probusinessint.com

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

Por la investigada PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S. dentro de los descargos presentados bajo radicado 05EE2022740800100009709 del 19 de septiembre de 2022 y 11EE2022740800100009664 del 19 de septiembre de 2022, en medio magnético a folio 97 y obrantes físicamente como se esgrime a continuación:

- Cámara de Comercio (fl. 106 – 112)
- Certificado de afiliaciones ARL SURA (fl. 113 – 115)
- Lista de verificación de estándares mínimos diligenciada (fl. 116 – 124)
- Resolución licencia salud ocupacional de fecha HARRY S RAMIREZ MAESTRE 20/10/2014 (fl. 125 – 128)
- Curso de 20 horas del SG-SST de fecha HARRY S RAMIREZ MAESTRE 10/06/2021 (fl. 129 – 130)
- Cursos realizados por CARMEN CECILIA MAESTRE LUQUE (fl. 131 – 161)
- Ficha técnica de indicadores en Seguridad y Salud en el trabajo. (fl. 162 – 166)
- Matriz de requisitos legales (fl. 167 – 172)
- Inducción del trabajador ROBINSON VILORIA MARIN de fecha 26/01/2021 (fl. 173 – 174)
- Reporte FURAT del accidente padecido por el señor ROBINSON VILORIA (fl. 175 – 177)
- Incapacidad medica del señor ROBINSON VILORIA CLINICA PORTO AZUL (fl. 178 – 179)
- Incapacidad medica del señor ROBINSON VILORIA ARL SURA (fl. 180 – 181)
- Investigación del accidente de trabajo del señor ROBINSON VILORIA (fl. 182 – 189)
- Procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición de materiales. (fl. 190 – 196)
- Acta de divulgación del procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición. (fl. 197 – 198)
- Certificado de inspección de seguridad a hornos y elementos de trabajo (fl. 199 – 200)
- Lección aprendida del accidente de trabajo del señor ROBINSON VILORIA (fl. 201 – 203)
- Ajuste de diagnóstico de ARL SURA sobre el accidente del señor ROBINSON VILORIA (fl. 204 – 205)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

El 19 de septiembre de 2022, por oficio radicado No. 05EE2022740800100009709 de manera electrónica y No. 11EE2022740800100009664 de manera física, oportunamente el Investigado PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, presentó los respectivos descargos, los cuales fueron incorporados al expediente.

De la misma manera, el investigado PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, allegó a este despacho los alegatos de conclusión bajo el radicado No. 05EE2022740800100010457 y No. 11EE2022740800100010443 del 05 de octubre de 2022.

Cy Clara Cuyibay

17 NOV 2022

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, y que no se avizora ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el CPACA, procede este despacho a proferir acto definitivo en el presente caso.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En el Departamento de Correspondencia de la Dirección Territorial Atlántico, mediante auto No. 0515 de 23 de marzo de 2022, se comisionó a la Inspectora SOLEDAD GONZALEZ VARGAS para la práctica de inspección general en la sociedad PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S, con ocasión del accidente laboral padecido por la señora ROBINSON VILORIA, identificada con C.C. No. 72.014.674, comunicado a través del oficio Rad No. 08SE2022740800100005825 de 23 de mayo de 2022, siendo llevada a cabo la diligencia el 10 de junio de 2022, suscribiéndose lista de verificación donde quedaron consignados los hallazgos por parte de la inspectora comisionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decide iniciar averiguación preliminar a fin de determinar la comisión de la infracción y el responsable de esta, y solicitando las pruebas documentales pertinentes tal como se relacionó en el acápite de antecedentes, luego de ello se formulan cargos teniendo en cuenta que la conducta que dio lugar al Procedimiento Administrativo Sancionatorio se circunscribe a una vulneración de las normas, procedimientos y reglamentaciones para la protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales y Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo.

El 19 de septiembre de 2022, por oficio radicado bajo No. 05EE2022740800100009709 y No. 11EE2022740800100009664, de manera oportuna el Investigado PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S, presentó los respectivos descargos, donde emitió pronunciamiento frente a los cargos endilgados. Además, mediante oficio remitido bajo radicado No. 05EE2022740800100010457 y 11EE2022740800100010443 del 05 de octubre de 2022, la investigada allegó sus alegatos de conclusión de manera oportuna.

Una vez estudiadas las pruebas aportadas se pudo concluir que efectivamente la organización encartada PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S., incumplió con las obligaciones establecidas en las normas de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo como se expondrá a continuación.

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA A LA DECISION

Una vez revisada la información aportada por la investigada PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S, a través de la presentación de descargos del 19 de septiembre de 2022 a través de los oficios radicados No.

17 NOV 2022

215

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

05EE2022740800100009709 y No. 11EE2022740800100009664, se deben realizar las siguientes precisiones:

Respecto al **cargo No. 1**, la investigada PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., manifestó:

“PRIMER CARGO.

Presunto incumplimiento en la obligación en cabeza del empleador de implementar el 9G-9ST en la empresa y mantener actualizado los documentos que hacen parte de esta.

8. *Aunque no hace parte de los estándares establecidos en el artículo 9° de la Resolución 0312 de 2019, cumpliendo el principio de mejora continua del SG-SST, PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.4.6.8. del DUR 1072 de 2015, lo cual se evidencia mediante matriz de requisitos legales en Anexo 07.*

9. *Aunque no hace parte de los estándares establecidos en el artículo 9° de la Resolución 0312 de 2019, cumpliendo el principio de planificación del SG-SST, PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S, cuenta con un tablero indicadores que permitan evaluar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, artículos 2.2.4.6.19, 2.2.4.6.20, 2.2.4.6.21, 2.2.4.6.22, y 2.2.4.6.29 del Decreto 1072 de 2015. lo cual se evidencia en Anexo 08.”*

Una vez revisada la información que reposa en el expediente, se evidencia que al momento de ejecutarse la diligencia de inspección ocular el día 10 de junio de 2022 los documentos exhibidos daban cuenta que la investigada PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., se encontraba clasificada con riesgo 5, por ello se diligenció por parte de la inspectora comisionada la lista de verificación de estándares mínimos correspondiente, sin embargo con posterioridad aportó certificado de nivel de riesgo emitido por la ARL SURA, donde claramente señala que se encuentra clasificada en riesgo 3 con una tasa de riesgo 2.436% (fl. 74-75), con ocasión de la solicitud de reclasificación elevada por la investigada ante la ARL SURA, razón por la cual en el auto de formulación de cargos 1848 del primero (1) de septiembre de 2022 se hizo alusión a que las conductas descritas y los encargos endilgados se encontraban enmarcados en las características actuales de la empresa dada la reclasificación aplicada.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del perfil del designado para diseñar el SGSST la investigada señala que el SGSST *“fue diseñado por un profesional especialista, con licencia vigente en salud ocupacional con curso virtual de 50 horas y su correspondiente actualización de 20 horas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4927 de 2016, Resolución 4502 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015. En sus artículos 2.2.4.6.8; 2.2.4.6.12; 2.2.4.6.35 lo cual se evidencia en anexos 04 y 05.”* Lo dicho se encuentra evidenciado a folio 126 a 128 y 130 del expediente, donde reposa licencia en salud ocupacional del señor HARRYS RAMIREZ MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.519.452 expedida por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, así como el certificado de culminación del curso de 20 horas (SGSST) expedido por ARL POSITIVA del 10 de junio de 2021, como actualización del curso de 50 horas (SGSST) estableciéndose así el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 y 10 del art. 2.2.4.6.8 y art. 9 de la Resolución 0312 de 2019 respecto a la designación de una persona que diseñe el Sistema de Gestión de SST con el siguiente perfil:

Oslean G. G. G.

17 NOV 2022

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

“El diseño del Sistema de Gestión de SST puede ser realizado por un tecnólogo en Seguridad y Salud en el Trabajo o en alguna de sus áreas, con licencia vigente en SST, que acredite mínimo dos (2) años de experiencia certificada por las empresas o entidades en las que laboró en el desarrollo de actividades de seguridad y salud en el trabajo y que certifique la aprobación del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

Esta actividad también podrá ser desarrollada por profesionales en SST y profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el referido curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.”

Por otro lado, la investigada allegó a folio 167-172 la matriz de requisitos legales actualizada 22 de enero de 2022, estableciéndose el cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del art. 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, respecto al diseño de la herramienta.

Una vez revisados los documentos aportados con el escrito de descargos la investigada no acredita que los integrantes del COPASST, se encuentren capacitados con el curso de 50 horas SG-SST, de acuerdo con la obligación que tiene el empleador de conformar y garantizar el funcionamiento del COPASST, a través de las capacitaciones y verificación de responsabilidades, dispuesto en el art. 9 de la Resolución 0312 de 2019, en consonancia con lo establecido en el art. 2 de la Resolución 4927 de 2016, teniendo en cuenta que, entre dichas capacitaciones debe figurar como una de las más importantes la de 50 horas (SGSST), estableciéndose la inobservancia de esta disposición legal, así:

Art. 9 de la Resolución 0312 de 2019:

ARTÍCULO 9o. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EMPRESAS DE ONCE (11) A CINCUENTA (50) TRABAJADORES. Las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores y las unidades de producción agropecuaria de once (11) a cincuenta (50) trabajadores permanentes clasificadas con riesgo I, II o III deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:

(...)

ITEM	Criterios. Empresas de once a cincuenta trabajadores clasificadas en riesgo I, II o III
------	---

(...)

Conformación y funcionamiento del COPASST	Conformar, capacitar y verificar el cumplimiento de las responsabilidades del COPASST.
---	--

(...)”

La investigada PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., remite con el escrito de descargos la ficha técnica de indicadores que permite evaluar el SG-SST, no obstante, no se evidencian en el expediente pruebas documentales que soporten la medición del indicador, análisis del indicador, planes de acción, soportes de idoneidad del auditor para el caso de las auditorías, soporte de comunicación de resultados de la auditoría al personal, implementación de planes de acción, soportes de participación en la planeación de auditorías con el COPASST y el soporte de comunicación de resultados al COPASST / Vigía de SST, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, es preciso indicar que pese a que algunos de los ítems solicitados y frente a los cuales se formuló cargos dada la inobservancia de la norma, no se encuentran descritos en el

César Gajardo

197 NOV 2022

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

listado de estándares mínimos señalados en el art. 9 de la Resolución 0312 de 2019 aplicable a la empresa por ser riesgo 3, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que, la aplicación de este por disposición legal es de "obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión." (Art. 2.2.4.6.1 del Decreto 1072 de 2015)

Por lo expuesto se establece el incumplimiento, de lo establecido en los art. 2.2.4.6.19, 2.2.4.6.20, art. 2.2.4.6.21, art. 2.2.4.6.22 y art. 2.2.4.6.29 del Decreto 1072 de 2015 y el art. 9 de la Resolución 0312 de 2019, de acuerdo con el cargo No. 1, parcialmente.

Respecto al cargo No. 2, la investigada PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., manifestó:

10. El señor ROBINSON ANTONIO VILORIA MARIN identificado con C.C. No. 72.014.674, es trabajador de PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S. desde el primero (01) de febrero de 2021, recibió inducción, donde se capacitó sobre los siguientes temas: a) aspectos generales y específicos del SG-SST, b) Identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo, c) prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. lo cual se evidencia en Anexo 09.
11. El 04 de febrero de 2022, a la 1:30 p.m. El señor ROBINSON ANTONIO VILORIA MARIN sufre accidente laboral, EL EMPLEADO SE ENCONTRABA FUNDIENDO CUANDO LEVANTO LA PALA, EL MATERIAL FUNDIDO CHISPEO Y LE ROCIO EL PIE, lo cual se evidencia en formato único de reporte de accidente de trabajo Anexo 10
12. El señor ROBINSON ANTONIO VILORIA MARIN fue valorado por el servicio de urgencias de la Clínica Reina Catalina del Municipio de Barahoa y fue diagnosticado como quemadura de primer grado y se emitió incapacidad inicial de tres (3) días, posteriormente el trabajador consulta en Clínica Porto Azul el día 7 de febrero donde reiteran diagnóstico T251: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE DE PRIMER GRADO. Anexo 11
13. El señor ROBINSON ANTONIO VILORIA MARIN, consultó el día nueve (09) de febrero de 2022 en la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA, quienes emitieron una prórroga de incapacidad entre los días diez (10) al catorce (14) de febrero de 2022, esta vez con diagnóstico T252: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE DE SEGUNDO GRADO, sin embargo, el trabajador solo presentó el certificado de incapacidad posterior a la terminación de la misma. Anexo 12

Carolina Galdames

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

14. PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S en cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007 realizó investigación del accidente de trabajo sufrido por el señor VILORIA MARÍN, el día 18 de febrero de 2022 donde se propusieron las siguientes medidas para evitar la ocurrencia de eventos similares

14. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN NECESARIAS A IMPLEMENTAR BUSCANDO QUE EL EVENTO NO SE REPITA							
CONTENIDOS A IMPLEMENTAR SEGUN LISTA PRIORIZADA DE CASOS	TIPO DE CONTROL (señalar con una X en donde aplica)			FECHA E INICIACION DE/PM/AA	FECHA VERIFICACION DE/PM/AA	SUSCRIBIDO EN LA MEDIDA	AREA O PERSONA RESPONSABLE DE VERIFICACION DE LA EMPRESA
	FUENTE	MEDIO	PERSONA				
Elaborar procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición de materiales.			X	30/03/2022	15/04/2022		SST
Realizar inspecciones de seguridad a hornos y elementos de trabajo para verificar su vida útil			X	30/03/2022	15/04/2022		SST
Realizar formaciones en auto cuidado y socializar procedimiento de trabajo seguro en proceso de fundición de materiales.			X	15/04/2022	30/04/2022		SST/TRABAJADOR
Implementar las acciones correctivas producto de la inspección de seguridad y elementos de trabajo	X	X		30/06/2022	15/07/2022		GERENCIA / SST
Realizar lección aprendida			X	15/04/2022	30/04/2022		TRABAJADOR

Anexo 13

15. Frente a las medidas propuestas se implementaron el 100% de las acciones así:
- Se elabora procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición de materiales y su respectiva divulgación realizada el día tres (03) de marzo de 2022. Anexos 14 y 15
 - Se realiza inspección de seguridad a hornos y elementos de trabajo para verificar su vida útil, esta inspección fue contratada y realizada el día veinticinco (25) de mayo de 2022, con la empresa especializada SUMMO INGENIERIA SAS, en esta inspección se determinó que los equipos se encuentran en condiciones normales de operación y cuentan con los mantenimientos al día, descartándose así posibles fallas que puedan afectar la salud o la seguridad de los trabajadores, se evidencia con certificado emitido por la empresa SUMMO INGENIERIA SAS en Anexo 16
 - Se realiza reinducción en seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores, formación en auto cuidado, se socializa nuevamente procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición de materiales y lección aprendida del accidente de trabajo del señor VILORIA MARÍN, como se evidencia en Anexo 17
16. Frente a la disparidad entre los diagnósticos T251: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE DE PRIMER GRADO y T252: QUEMADURA DEL

TOBILLO Y DEL PIE DE SEGUNDO GRADO emitidos por las diferentes IPS donde consultó el trabajador accidentado, se realizaron las consultas pertinentes a la ARL Sura, sin embargo, frente a la demora de esta entidad para dar respuesta, fue reportado el 01 de marzo de 2022 de manera extemporánea ante el Ministerio de Trabajo bajo el radicado No. 11EE2022740800100002437. La documentación relacionada con este accidente.

17. ARL Sura el día cinco (05) de julio de 2022, mediante oficio con radicado CE202252002735 responde: “se valida con la documentación aportada (historia Clínica) llegando a la conclusión que es un caso con diagnóstico leve, por lo que se ajusta el diagnóstico a “quemadura 1° grado” según incapacidad médica”. Por lo anterior se concluye que no era procedente realizar el reporte del accidente a la Dirección Territorial de Ministerio del Trabajo establecido en el artículo. 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015 y artículo. 12 de la Resolución 1401 de 2007. Como se evidencia en Anexo 18

En el escrito de descargos la investigada aporta la carta CE202252002735 del 05 de julio de 2022 (fl. 76, 77 y 205), por la cual ARL SURA corrige el diagnóstico del señor ROBINSON VILORIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 72.014.674, de quemadura de segundo grado a “quemadura 1° grado” degenerando el accidente de trabajo en uno leve, al no estar catalogado dentro del parámetro de accidente grave según lo estipulado en la Resolución 1401 de 2007, dicho evento adolece de la obligación de ser

Cy de la Cruz

17 NOV 2022

21A

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

reportado ante el Ministerio del Trabajo, desvirtuando así el incumplimiento del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015. Además, Se evidencia el cumplimiento de las medidas de intervención plasmadas en la investigación del accidente de trabajo del mencionado, a través del procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición de materiales, acta de divulgación del procedimiento para trabajo seguro en proceso de fundición, certificado de inspección de seguridad a hornos y elementos de trabajo, y el acta de cierre de lección aprendida del accidente de trabajo del señor ROBINSON VILORIA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se absolverá a la **PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.**, del cargo **No. 2**, endilgado.

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como hechos probados y reconocidos a través de la actuación administrativa en sus diferentes etapas y las pruebas practicadas por el Despacho y las aportadas por el investigado, tenemos que **PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.** incumplió lo preceptuado en los siguientes:

- ✓ art. 9 de la Resolución 0312 de 2019.

Resolución 0312 de 2019

ARTÍCULO 9o. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EMPRESAS DE ONCE (11) A CINCUENTA (50) TRABAJADORES. Las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores y las unidades de producción agropecuaria de once (11) a cincuenta (50) trabajadores permanentes clasificadas con riesgo I, II o III deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:

ÍTEM	Criterios. Empresas de once a cincuenta trabajadores clasificadas en riesgo I, II o III	Modo de Verificación
Asignación de una persona que diseñe el Sistema de Gestión de SST	Asignar una persona que cumpla con el siguiente perfil: El diseño del Sistema de Gestión de SST puede ser realizado por un tecnólogo en Seguridad y Salud en el Trabajo o en alguna de sus áreas, con licencia vigente en SST, que acredite mínimo dos (2) años de experiencia certificada por las empresas o entidades en las que laboró en el desarrollo de actividades de seguridad y salud en el trabajo y que certifique la aprobación del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas. Esta actividad también podrá ser desarrollada por profesionales en SST y profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el referido curso de	Solicitar documento soporte de la asignación y constatar la hoja de vida con soportes, de la persona asignada.

Esleer Grayly

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

	capacitación virtual de cincuenta (50) horas.	
--	---	--

✓ art. 2.2.4.6.19, art. 2.2.4.6.20, art. 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.22, art. 2.2.4.6.29 del Decreto 1072 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.4.6.19. INDICADORES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). El empleador debe definir los indicadores (cualitativos o cuantitativos según corresponda) mediante los cuales se evalúen la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y debe hacer el seguimiento a los mismos. Estos indicadores deben alinearse con el plan estratégico de la empresa y hacer parte del mismo.

Cada indicador debe contar con una ficha técnica que contenga las siguientes variables:

1. Definición del indicador; 2. Interpretación del indicador; 3. Límite para el indicador o valor a partir del cual se considera que cumple o no con el resultado esperado; 4. Método de cálculo; 5. Fuente de la información para el cálculo; 6. Periodicidad del reporte; y 7. Personas que deben conocer el resultado.

ARTÍCULO 2.2.4.6.20. INDICADORES QUE EVALÚAN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan la estructura, el empleador debe considerar entre otros, los siguientes aspectos:

1. La política de seguridad y salud en el trabajo y que esté comunicada; 2. Los objetivos y metas de seguridad y salud en el trabajo; 3. El plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 4. La asignación de responsabilidades de los distintos niveles de la empresa frente al desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. La asignación de recursos humanos, físicos y financieros y de otra índole requeridos para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 6. La definición del método para identificar los peligros, para evaluar y calificar los riesgos, en el que se incluye un instrumento para que los trabajadores reporten las condiciones de trabajo peligrosas; 7. La conformación y funcionamiento del Comité Paritario o Vigía de seguridad y salud en el trabajo; 8. Los documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); 9. La existencia de un procedimiento para efectuar el diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores para la definición de las prioridades de control e intervención; 10. La existencia de un plan para prevención y atención de emergencias en la organización; y 11. La definición de un plan de capacitación en seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 2.2.4.6.21. INDICADORES QUE EVALÚAN EL PROCESO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan el proceso, el empleador debe considerar entre otros:

1. Evaluación inicial (línea base); 2. Ejecución del plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 3. Ejecución del Plan de Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo; 4. Intervención de los peligros identificados y los riesgos priorizados; 5. Evaluación de las condiciones de salud y de trabajo de los trabajadores de la empresa realizada en el último año; 6. Ejecución de las diferentes acciones preventivas, correctivas y de mejora, incluidas las acciones generadas en las investigaciones de los incidentes, accidentes y enfermedades laborales, así como de las acciones generadas en las inspecciones de seguridad; 7. Ejecución del cronograma de las mediciones ambientales ocupacionales y sus resultados, si aplica; 8. Desarrollo de los programas de vigilancia epidemiológica de acuerdo con el análisis de las condiciones de salud y de trabajo y a los riesgos

Eslen Cajigas

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

priorizados; 9. Cumplimiento de los procesos de reporte e investigación de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; 10. Registro estadístico de enfermedades laborales, incidentes, accidentes de trabajo y ausentismo laboral por enfermedad; 11. Ejecución del plan para la prevención y atención de emergencias; y 12. La estrategia de conservación de los documentos.

ARTÍCULO 2.2.4.6.22. INDICADORES QUE EVALÚAN EL RESULTADO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan el resultado, el empleador debe considerar entre otros:

1. Cumplimiento de los requisitos normativos aplicables; 2. Cumplimiento de los objetivos en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST); 3. El cumplimiento del plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 4. Evaluación de las no conformidades detectadas en el seguimiento al plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo; 5. La evaluación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora, incluidas las acciones generadas en las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de las acciones generadas en las inspecciones de seguridad; 6. El cumplimiento de los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, acorde con las características, peligros y riesgos de la empresa; 7. La evaluación de los resultados de los programas de rehabilitación de la salud de los trabajadores; 8. Análisis de los registros de enfermedades laborales, incidentes, accidentes de trabajo y ausentismo laboral por enfermedad; 9. Análisis de los resultados en la implementación de las medidas de control en los peligros identificados y los riesgos priorizados; y 10. Evaluación del cumplimiento del cronograma de las mediciones ambientales ocupacionales y sus resultados si aplica.

ARTÍCULO 2.2.4.6.29. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. (SG-SST). El empleador debe realizar una auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. Si la auditoría se realiza con personal interno de la entidad, debe ser independiente a la actividad, área o proceso objeto de verificación.

PARÁGRAFO. El programa de auditoría debe comprender entre otros, la definición de la idoneidad de la persona que sea auditora, el alcance de la auditoría, la periodicidad, la metodología y la presentación de informes, y debe tomarse en consideración resultados de auditorías previas. La selección del personal auditor no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente. Los auditores no deben auditar su propio trabajo.

Los resultados de la auditoría deben ser comunicados a los responsables de adelantar las medidas preventivas, correctivas o de mejora en la empresa.

VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir la investigada, lo dispuesto en los artículos señalados en el acápite anterior, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Despacho del Director Territorial del Atlántico, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez, multas las cuales serán graduadas de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Carla Elena Cordero

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio procedimiento administrativo de carácter sancionatorio a PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS, formulándose cargos, mediante Auto No. 001848 del 1 de septiembre de 2022, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al investigado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, página 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...".

Cyden Cayón

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Dicho lo anterior, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos, toda vez que, en las piezas documentales que aportó el investigado no aportó prueba sumaria alguna que disuadiera al despacho respecto a las conductas endilgadas, determinando así la omisión legal del deber que le asistía. No obstante, este Despacho se limita a cuestionar únicamente el incumplimiento de la obligación que la ley le impuso al empleador investigado, quedando por fuera de órbita cualquier calificación jurídica de los resultados de las conductas objeto de sanción.

La Ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales, indicó:

ARTÍCULO 13. SANCIONES. *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:*

2. El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones..”

Graduación de la sanción

El artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que las sanciones se graduarán atendiendo los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto resulten aplicables, así:

1. Reincidencia en la Comisión de la Infracción.

Atendiendo este criterio, no existe evidencia que se encuentre en curso averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio por hechos iguales al estudiado.

2. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

En la etapa de averiguación preliminar se permitió la acción investigadora a través del aporte de las pruebas documentales suministradas, así como los descargos y la oportunidad para que el investigado presentara alegatos de conclusión.

3. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.

4. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Oz Eleanor Goff S.A.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Se evidencia que PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., no atendió de manera diligente el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad relacionada con riesgos laborales y SGSST.

5. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., no aceptó expresamente la conducta violatoria de normas en materia de prevención de riesgos laborales.

6. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

No se evidencia prueba documental alguna sobre este tópico.

7. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Atendiendo este criterio, se observa que no se ha constatado que el imputado haya obtenido un beneficio económico a su favor o para un tercero, no se comprueba que la organización encartada haya utilizado fraudulentamente los mecanismos para obtener un provecho económico.

8. *Incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o Ministerio de Trabajo.*

No se evidencia prueba documental alguna sobre este tópico.

9. *Muerte del Trabajador*

No se evidencia prueba alguna sobre este tópico.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover éste Despacho dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 2.2.4.11.5, en el sentido de que al momento de imponer la sanción,

Deena Gylsaf

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

ésta debe ser adecuada al tamaño de la empresa de acuerdo al número de sus trabajadores y a su número de activos totales.

Revisada la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tenemos que, el Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, hoy compilado en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, fijó la escala de sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Riesgos Laborales, así:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción, teniendo en cuenta que:

- **PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.** identificada con NIT 900.668.949 – 6, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio que reposa en el RUES y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se logra constatar que el tamaño de la empresa es **Pequeña**. Teniendo en cuenta los anteriores datos y lo contemplado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que se le impondrá a la investigada sanción equivalente a MULTA hasta de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se tiene que, la sanción a imponer al investigado por las violaciones de las normas antes mencionadas es equivalente a DIECISÉIS (16) salarios mínimos mensuales legales vigente.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT 900668949 - 6, con dirección de domicilio principal Vía 40 No. 85 - 340 Bodega Cuerpo 22. Barranquilla / Atlántico correo: contabilidad@probusinessint.com de acuerdo con el PRIMER CARGO expuesto en el auto de formulación de cargos No. 001848 del 1 de septiembre de 2022, con **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**,

C/ Clara Gajardo

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

equivalentes a DIECISÉIS (16) salarios mínimos mensuales legales vigente, o 421,01 UVT con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES del Ministerio del Trabajo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: La sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de la E. F. FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 de 2021, identificada con el NIT. 860.525.148-5, con la indicación del número de resolución sancionatoria. Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se realizará el cobro de esta.

ARTÍCULO 3º: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.** identificada con NIT 900668949 - 6, con dirección de domicilio principal Vía 40 No. 85 - 340 Bodega Cuerpo 22. Barranquilla / Atlántico correo: contabilidad@probusinessint.com

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

17 NOV 2022


CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ
DIRECTORA TERRITORIAL ATLÁNTICO

Proyecto: Soledad G.
Reviso: Emily J
Aprobó: Cruz G.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022

Señor
Representante Legal
PROBUSSINESS INTERNATIONAL SAS
Via 40 N° 85-340 Bodega cuerpo 22
Barranquilla -Atlantico

Asunto:

Procedimiento : Administrativo Sancionatorio
Querellante : OFICIOSO
Querellado : PROBUSSINESS INTERNATIONAL SAS
Radicado : 1912 22-06-2022
ID : 15023320

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 1754 17-11-2022 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio " sirvase comparecer a la Secretaria de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

Maryuris Madrid
MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativa

No. Radicado: 08SE2022740800100014432
 Fecha: 2022-11-24 08:43:57 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: PROBUSSINESS INTERNATIONAL SAS
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2022740800100014432



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Remitente
 Nombre Razón Social: PROBUSSINESS INTERNACIONAL SAS
 Dirección: VIA 40 N° 85 - 340 BODEGA CUERPO 22
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001293
 Envío: RA400632961CO

Destinatario
 Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Envío: RA400632961CO

8888 620
Maryuris

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Correo Certificado Nacional
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 24/11/2022 12:42:55
 Orden de servicio: 15715245

RA400632961CO

Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I: 830115226 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DC Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> P1 C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 F2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario Nombre/ Razón Social: PROBUSSINESS INTERNACIONAL SAS Dirección: VIA 40 No 85 - 340 BODEGA CUERPO 22 Tel: Código Postal: 080001293 Código Operativo: 8888620 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11:58
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener: <i>person AWS</i> Observaciones del cliente:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: <i>Maryuris Madrid</i> C.C. <i>16975621</i> Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa <i>25-11-2022</i> <i>26-11-2022</i>	

8888 535
 PO. BARRANQUILLA NORTE

«4-72»
Correo y mucho más

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Abierto y Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Respondido	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

por con April





MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (30) días de noviembre de 2022, siendo las 11: 27 AM

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 1754 17-11-2022 a la entidad **PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS**

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO X	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	30 de noviembre del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 001754 de 17/11/2022 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Director Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación, este será resuelto por el Despacho de la Dirección Territorial Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dictó la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (8.) hojas (16) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30-11-2022

En constancia.

Maryuris Madrid Marin
MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy ~~30-11-22~~ se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N° 1754 17-11-2022** Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **PROBUSINESS INTERNATIONAL SAS** queda surtida por medio de la publicación del presente ~~7-12-22~~ avisen la de la fecha

En constancia:

Maryuris Madrid Marin
MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

